probar, si tal procedimiento se ajusta a las formalidades esenciales, se justifica prorrogar el nacimiento de la acción de amparo hasta el momento en que el recurso sea resuelto por la autoridad administrativa o la judicial que corresponda, pero si la Ley que norma el acto es de tal contenido que expone al interesado a quedar privado de defensa, o si sus preceptos adolecen de inconstitucionalidad, es irónico considerar el medio ordinario de defensa como un procedimiento que permite la revocación del acto reclamado; entonces deben abrirse las puertas del amparo para el agraviado desde luego, sin exigir el agotamiento previo del recurso ordinario; modificado en este sentido el precepto, admitimos la conveniencia de conservar el principio concerniente a suspensión, dotándolo de la deseada precisión, para evitar las incertidumbres que actualmente pueden suscitar su aplicación.

Atribuido al amparo el carácter de instancia extraordinaria en materia administrativa, son innumerables los ejemplos que pueden citarse para aclarar la forma de aplicación del sistema. El Código Fiscal de la Federación organiza un juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal, para proteger al particular contra resoluciones o procedimientos de autoridades fiscales que ilegalmente lesionen sus intereses; intentado el juicio de nulidad, el Tribunal en su sentencia declarará tal nulidad o reconocerá la legalidad del acto o procedimiento impugnado; tal acto o procedimiento no puede por ende, ser reclamado desde luego en amparo; éste ha de interponerse contra la sentencia del Tribunal Fiscal. Múltiples leyes como la de Aguas de Propiedad Nacional, la Minera, la del Petróleo, la de Patentes y Marcas, etc. disponen en ocasiones que los perjudicados por resoluciones de las Secretarías de Agricultura o de Economía Nacional dictadas en tales materias, podrán reclamarlas en juicio sumario de revocación ante un Juez de Distrito, cuya resolución es apelable ante el Tribunal de Circuito; dictada una resolución de esa naturaleza no podría pedirse amparo contra ella; el juicio de garantía se intentará contra la sentencia que en apelación dicte el Magistrado de

Circuito, poniendo fin al juicio de revocación. La ley de expropiación establece también medios ordinarios de defensa; las resoluciones que pueden ser recurridas en esa forma no podrán ser materia inmediata de amparo, por las mismas razones. Los ejemplos pueden reproducirse indefinidamente.

Sabido es que las leyes de procedimiento protegen los intereses del tercero extraño al juicio afectado en sus propiedades con embargos o procedimientos de remate, mediante la institución de la tercería excluyente de dominio, la cual reviste caracteres de juicio propiamente tal; por mucho tiempo preocupó a la Corte definir si la tercería tenía el carácter de un recurso que hubiera de agotarse previamente a la interposición del amparo; la jurisprudencia fue variable; pero la Ley de Amparo resolvió claramente el problema en sentido negativo, es decir, considerando que la tercería no tiene la naturaleza del recurso y en consecuencia el tercero puede optar entre acudir a la tercería o reclamar desde luego en amparo los procedimientos atentatorios para sus derechos de propiedad o posesión (Artículo 114 fracción V); adviértase que si el afectado ocurre a la tercería tendrá que esperar la sentencia que en ella se pronuncia para promover el amparo, ya que optó por ese medio de defensa, cuando desde luego pudo promover el juicio de garantías.

Finalmente, es preciso hacer notar que los principios que venimos analizando son objeto de una excepción expresa en la Ley de Amparo cuando se trata de actos que importan peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, pues en tal caso (artículo 73 fracción XIII) la acción de amparo puede ejercitarse inmediatamente sin necesidad de acudir a ningún medio ordinario de defensa.

Vinculadas con el carácter extraordinario del amparo aparecen las disposiciones de la Constitución y de la Ley de Amparo que instituyen el llamado recurso de reparación constitucional, mediante el cual se reclaman las resoluciones

judiciales que violan las leyes de procedimiento afectando sus partes substanciales y dejando sin defensa al agraviado.

Para establecer este recurso se ha invocado el contenido de la fracción III del artículo 107 constitucional que declara: "En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procede ningún recurso ordinario en virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación a la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, SE HAYA RECLAMADO OPORTUNAMENTE y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio".

No faltó litigante hábil en el manejo de la chicana que encontrara en esta disposición fundamento para solicitar la reparación de aquellas resoluciones dictadas en el trámite del procedimiento, provocando la substanciación de un incidente ante el Juez que las pronunciara, ni Jueces que tramitaran y decidieran el recurso; la reclamación mereció el calificativo deprimente de amparoide y no encontró acogida en la jurisprudencia de la Suprema Corte, pues ella declaró que la preparación del amparo contra violaciones substanciales al procedimiento quedaban plenamente satisfechas con la sola formulación de una "protesta para los efectos del amparo" ante la misma autoridad judicial que la dictó o la confirmó, si era irrecurrible o sólo admitía el recurso de revocación, o ante el Tribunal de Segunda Instancia si era apelable y la apelación era desfavorablemente resuelta.

Al expedirse la nueva Ley de Amparo se adoptó, con dudoso acierto, la reparación constitucional. Después de enumerar, en sus artículos 159 y 160 los casos en que se estiman violadas las leyes del procedimiento y privado el quejoso de defensa, los artículos 161 y 162 reglamentan el amparoide en la forma siguiente:

Artículo 161.—"... *Las violaciones a las leyes de procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva. Para el efecto, en los juicios penales y civiles el agraviado deberá sujetarse a las siguientes reglas: I.—Dentro de los tres días siguientes al en que el interesado haya sido notificado del acto violatorio o tenga conocimiento de él, deberá reclamar la reparación de la violación ante la autoridad que conozca del juicio, si no procediere ningún recurso ordinario, expresando con toda claridad el acto violatorio y la garantía individual que estime violada. Sin estos requisitos, la reclamación se tendrá por no hecha; II.—Cuando durante la secuela del procedimiento deben ejecutarse actos diversos, antes de que transcurra el término a que se refiere la fracción anterior, o deban efectuarse sucesivamente en la misma diligencia, de manera que cada uno de ellos cree una situación jurídica distinta con relación al acto anterior, o cuando cada uno de ellos deba servir de base para el siguiente, el agraviado deberá pedir inmedaitamente la reparación respectiva, con los requisitos que señala la fracción anterior; en el concepto de que, de no hacerlo, se tendrán por consentidas las violaciones cometidas durante el procedimiento, y por lo mismo, por consumado de manera irreparable el acto violatorio, para los efectos del amparo; III.—Si la autoridad desechare la promoción o negare la reparación solicitada, el agraviado deberá formular la protesta respectiva contra la violación constitucional reclamada; IV.—Cuando el acto de que se trate admita algún recurso ordinario, el agraviado deberá interponerlo, haciendo valer la violación cometida, por vía de agravio, al substanciarse el recurso; y si éste fuere desechado o declarado improcedente, deberá formular la protesta a que se refiere la fracción anterior y hacer valer nuevamente la violación en la segunda instancia, por vía de agravio, al substanciarse el recurso que fuere procedente contra la sentencia dictada en la primera; y si el juicio no tuviere segunda instancia, el agraviado deberá reclamar la violación por la vía de amparo, con arreglo a esta ley...*"

Artículo 162.—"... Promovida la reparación a que se refiere la fracción I del artículo anterior, la autoridad que conozca del juicio celebrará una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que, oyendo al reclamante y a la parte contraria en los asuntos del orden civil, o al reclamante y al Ministerio Público en los del orden penal, resolverá lo que fuere procedente, concediendo o negando la reparación solicitada; si la concede, declarará insubsistente o modificará el acto violatorio.

En los casos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, la autoridad preverá, en el mismo acto, lo que proceda, oyendo lo que aleguen las partes, si lo estimare necesario y estuvieren presentes ..."

Transcritas las disposiciones relativas, sólo debemos llamar la atención sobre el campo limitado del recurso de reparación; la práctica de la institución se restringe al radio del amparo directo; se trata siempre de violaciones procesales que han de dar materia a un amparo directo ulterior, constituyendo por ello un lamentable error impugnar, mediante el recurso, resoluciones que deben reclamarse en amparo indirecto; por otra parte el sistema de la ley no es lógico por lo que concierne a procedimientos ante Juntas de Conciliación y Arbitraje, pues, por una parte, hizo extensivo a tales procedimientos el régimen del amparo directo y por ende, la enumeración de violaciones a las leyes del procedimiento; pero, por otra, no alude a la reparación constitucional sino respecto de juicios civiles y penales, por lo que, dado el texto concreto de la ley, no es necesario agotarlo cuando se trata de procedimientos ante las expresadas juntas.

El maestro Peniche López ha puesto en duda la constitucionalidad del recurso de reparación constitucional; no lo encuentra fundado en el artículo 107 constitucional y conceptúa que la Ley de Amparo penetra indebidamente en la órbita reservada a la función del legislador ordinario, para establecer, además de los recursos creados por los Códigos de Procedimientos locales, un nuevo recurso que comparte la naturaleza del de revocación; la opinión es desde todos puntos de vista respetable, pero el punto dudoso, pues habiendo aludido la Constitución a una reclamación oportuna contra la violación, lo mismo puede entenderse que obliga a agotar los recursos ordinarios o que justifica la organización por la ley del nuevo recurso; la oposición de la Ley de Amparo no es tan clara que pueda en nuestro concepto descubrirse el vicio de anticonstitucionalidad.

La falta de observancia del recurso da carácter de consentidas a las violaciones que debieron reclamarse; pero la Corte en ocasiones ha tenido por inexistente, desde este punto de vista, el recurso de reparación, y ha abordado el estudio de tales violaciones en el amparo directo aun cuando la reparación no haya sido promovida; pero el litigante diligente no debe tomar estos casos como precedentes y cuidar siempre de agotar la reparación y formular las protestas requeridas.

Finalmente, la facultad de suplir la deficiencia de la queja, conferida exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de amparos directos penales, le permite otorgar la protección constitucional si encuentra que se incurrió en violación manifiesta del procedimiento en contra del quejoso, que lo dejó sin defensa, aun cuando por torpeza no se haya combatido oportunamente la violación. En este caso, pues, el hecho de que no se haya agotado, no sólo la reparación constitucional sino el mismo recurso ordinario, no implica jurídicamente el consentimiento de la violación.

Las reformas a la Constitución recientemente promulgadas por el Presidente Díaz Ordaz, que sometió a la aprobación del Congreso Federal y de las legislaturas de los Estados proyecto elaborado por la Suprema Corte, suprimieron el recurso de reparación constitucional, designado peyorativamente como "amparoide". No es, pues, necesario en adelante ni reclamar la reparación de la violación, ni formular protesta alguna; pero sí deben agotarse los recursos ordinarios establecidos por la Ley.

La facultad de suplir la deficiencia de la queja se ha extendido a los amparos en materia agraria en virtud de reformas a la Constitución y a la Ley. El párrafo cuarto del inciso II del artículo 107 Constitucional establece: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán, en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal. Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece en su parte final: "Deberá suplirse la deficienca de la queja en materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido, en contra del núcleo de la población o del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas".

VII

"EXCEPCION A LA NORMA QUE RESTRINGE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO"

Excepción a la norma que restringe la procedencia del amparo a las sentencias definitivas. Concepto de juicio para los efectos del amparo; noción errónea y propósito con que se sustenta, noción jurisprudencial. Caso especial de los remates; jurisprudencia anterior; precepto relativo de la Ley de Amparo. Ejemplos de actos fuera de juicio. Acto en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; noción del litigante temerario; concepto de la Corte; opinión de Fco. Díaz Lombardo; excepciones a la tesis.- Contenido de la Ley de Amparo. Nueva orientación de la jurisprudencia.- Ennumeración de los principios restrictivos de la procedencia del amparo; ¿han llenado su propósito?.- Consecuencias de la degeneración del amparo. Intentos de reforma; indicación de tres caminos posibles. Paliativos. Opinión de Rabasa. Opinión que se sustenta.

Como una excepción a la norma general, de acuerdo con la cual el amparo judicial sólo procede contra sentencias definitivas, el artículo 107 destina su fracción IX —con técnica notoriamente inadecuada porque adopta la forma de una disposición sobre competencia dictando principios sobre procedencia— a establecer las bases del amparo indirecto judicial y declara que, fuera de los casos en que procede el amparo directo, podrá pedirse amparo ante los jueces de Distrito contra actos de autoridades distintas de la judicial y contra actos de éstas ejecutados fuera de juicio, en el juicio de imposible reparación y que afecten a terceros extraños al juicio. La disposición ha planteado los más difíciles problemas de interpretación ante la Suprema Corte de Justicia: del alcance de los conceptos adoptados, del contenido que se atribuya a la noción de juicio y de acto de imposible repara-